

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

NOTAS

- (VI-1) a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las posiciones 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal posición y no en ninguna otra de la Nomenclatura.
- b) a reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las posiciones 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal posición y no en ninguna otra de esta Sección.
- (VI-2) Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las posiciones 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dicha posición y no en ninguna otra de la Nomenclatura.
- (VI-3) Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la posición correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:
- 1o.) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - 2o.) presentados simultáneamente;
 - 3o.) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.